

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00143-00

ACCIONANTE: NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES

ACCIONADAS: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 17 de febrero de 2021 radicó derecho de petición mediante correo electrónico certificado a los emails informacion@transitodelatlantico.gov.co contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co y transito@puertocolombia-atlantico.gov.co de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

Que el 19 de febrero de 2021 recibió respuesta al derecho de petición, pero no hubo respuesta de lo pedido en cuanto a la identificación plena del infractor.

Que en la respuesta, la entidad accionada establece que *“el proceso contravencional que se adelanta con ocasión a la orden de comparendo de la referencia es seguido de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de un proceso contravencional...”*.

Que en la respuesta al punto 3, se le indica que conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002, párrafo 3, *"Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código"*.

Que dicho inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003, *"en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor"*.

Que desconoce el motivo por el cual aún no se ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Que por conexidad considera vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que no existe constancia plena del infractor, siendo que lo que se busca es imponerle una sanción que él no ha cometido.

Con sustento en lo anterior, solicita ordenar a la entidad accionada i) producir una respuesta frente a su derecho de petición; y ii) entregar copia de la prueba en donde conste la identificación plena del infractor del comparendo 0857300000029363817 del 05 de enero de 2020 y, en caso de que no esté plenamente identificado, se acceda a su petición dirigida a exonerarlo de dicho pago.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

La accionada allegó contestación el 09 de marzo de 2021, en la que informa que el accionante se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la orden de comparendo No. 0857300000029363817 del 05 de enero de 2021.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que el actor presentó un derecho petición en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo cometida en el vehículo de su propiedad de placa BMP074.

Que la entidad en procura de atender las peticiones del accionante, procedió a dar respuesta, la cual fue enviada al de correo electrónico nelyi45@hotmail.com por lo que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Que conforme a la jurisprudencia constitucional, la respuesta brindada no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el peticionario.

Conforme lo anterior, solicita declarar improcedente la acción, teniendo en cuenta que no se está ante una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues ya se adoptaron las medidas pertinentes y se encuentra configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES**, al no haberle dado respuesta a su petición del 17 de febrero de 2021? ¿Es procedente la acción de tutela para exonerar del pago del comparendo de tránsito que impuso la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** al señor **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES**, por la presunta vulneración al debido proceso?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

³ Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución corresponde a la de un acto administrativo particular⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia⁶.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES** presentó un derecho de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo... el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁶ Sentencia T-051 de 2016.

petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** el día 17 de febrero de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 16 de febrero del presente en curso me hicieron llegar por mensajería una citación para notificación personal en el municipio de Puerto Colombia Atlántico, donde me adjudicaron un comparendo N° 08573000000029363817, por un valor de \$ (Desconocido) del día 05 de Enero de 2020 en ese municipio de Colombia.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito muy comedidamente la exoneración del comparendo 85730000000029363817 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020.

SEGUNDO: Solicito por favor se sirvan anexar las guías de envío y el pantallazo del RUNT.

TERCERO: Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo:

- Orden de comparendo No. 5730000000029363817

CUARTO: En caso de ser Foto multa, Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual se realizó la foto detección número X (sic) tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, al contestar la acción de tutela afirmó, que efectivamente el accionante radicó una petición en la cual manifestaba su inconformidad respecto de la orden de comparendo N° 08573000000029363817 del 2021-01-05, cometida en el vehículo de su propiedad de placa BMP074; y que ésta fue atendida en debida forma, remitiéndose la respuesta al correo electrónico nelyi45@hotmail.com.

Revisado el oficio del 19 de febrero de 2021, por medio del cual la accionada dio respuesta a la petición radicada por el accionante, documento aportado tanto por la parte actora como por la accionada, encuentra el Despacho que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** dio respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente a las solicitudes elevadas por el actor, conforme pasa a exponerse.

Frente a la petición elevada en el numeral **“PRIMERO”** del derecho de petición, donde se solicita la **exoneración** del comparendo en caso de que la entidad no cuente con la prueba que permita identificar plenamente al infractor, la accionada contestó:

“Al punto 1: En lo que respecta a su argumento sobre “los pronunciamientos de la corte constitucional”, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la

mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”

Reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.

*En cuanto a la orden de comparendo **No. 08573000000029363817 de 2021-01-05**, es menester manifestarle que la misma se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.*

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010: “(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.”

Lo que quiere significar, que es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo.

*Por consiguiente, no procede **DESCARGAR** de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o **EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA** generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice: “Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.”*

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: “En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.

Por lo precedentemente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la entidad accionada le indicó al actor las razones por las cuales el comparendo que le fue impuesto el 05 de enero de 2021 se había realizado en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como los motivos por los cuales no era procedente descargar del SIMIT la multa impuesta y/o exonerarlo de su pago, informándole que ello únicamente procedía en caso de que fuera cancelada la deuda o cuando se encontrara acreditada una causal que justificara su desvinculación del proceso contravencional.

En este punto cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷.

En relación con las solicitudes elevadas en los numerales **“SEGUNDO”** y **“TERCERO”** del derecho de petición, en los cuales el actor solicitó copia de las guías de envío y el pantallazo del RUNT, así como de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo, la accionada señaló en su respuesta que:

“Al punto 2, 3: En atención a su solicitud, comedidamente le informamos que adjunto a la presente se encuentra copia simple de lo solicitado, para su conocimiento, fines y usos pertinentes.

Me permito informarle de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, es el RUNT como sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de los conductores en el país, por lo cual debe remitirse o consultar ante dicha entidad.”

En tal sentido, se avizora que, junto con la respuesta a la petición, fue aportada una guía de correo de fecha 12 de enero de 2021 dirigida al señor **NELSON ALFREDO JIMÉNEZ TORRES**, a través de la cual se remitió la orden de comparendo N° 08573000000029363817⁸; así como también se anexó una copia de la citación para notificación personal del Auto de Vinculación No. PTO0376126 del 05 de enero de 2021⁹; advirtiéndose que, sobre la solicitud del pantallazo del RUNT, la entidad le indicó al accionante que como este es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizados los registros sobre los conductores, debía acudir directamente ante dicha entidad para consultar tal información.

7 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

8 Página 20 del archivo pdf “001.AcciónTutela” y página 13 del archivo pdf “005.ContestaciónMovilidadPuertoColombia”

9 Página 21 del archivo pdf “001.AcciónTutela” y página 14 del archivo pdf “005.ContestaciónMovilidadPuertoColombia”

Finalmente, respecto de la solicitud señalada en el numeral **“CUARTO”** del derecho de petición, en el cual el actor requiere los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte para las fotomultas, y prueba de la señalización y calibración de las cámaras de foto detección, la accionada contestó:

“Al punto 4: respecto a la orden de comparendo referenciadas las cuales se les relacionaron las infracciones de tránsito capturadas a través del (los) SAST ubicado (s) en esta ciudad, se entregará copia de los permisos emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de los puntos de fiscalización antes mencionados. Así mismo podrá ser verificado y consultada por usted en la página del Ministerio de Transporte en la cual encontrará el listado de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se encuentran en funcionamiento y aprobados por el mencionado ministerio: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicacionesaprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion

Así mismo, conforme a su solicitud, adjunto copia del oficio emitido por el Ministerio de Transporte, donde se autoriza la instalación u operación del SAST ubicado en los puntos que se relacionan a continuación.

Nombre del Equipo	Ubicación
Club de Caza y Tiro	VIA AL_MAR - KM 97

Se procederá con el envío de la copia de la señalización de los equipos los cuales captaron las infracciones objeto de la (s) orden (s) de comparendo relacionados a continuación.

Nombre del Equipo	Ubicación
Club de Caza y Tiro	VIA AL_MAR - KM 97

En cuanto a la solicitud relacionada con la calibración, se le hace saber que, todos los SAST autorizados que se encuentran en funcionamiento dentro de esta jurisdicción, cuentan desde el inicio de su operación, con: un mecanismo de calibración y mantenimiento, con el proceso de mantenimiento realizado por el fabricante y por ser un instrumento de medición de velocidad con el concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología; lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto el artículo 8° de la resolución 718 del 22 de marzo de 2018.

Para obtener información con relación a la cancelación del comparendo puede ponerse en contacto con fiscalizacionpto@gmail.com”.

Al respecto, se evidencia que fueron anexadas a la respuesta, el oficio con radicado MT No. 20194230065711 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual el Ministerio de Transporte autorizó la instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito SAST¹⁰; así como un documento de georreferenciación de Construseñales S.A. donde se evidencia la cámara ubicada para la detección electrónica en el Club de Caza y las señalizaciones dispuestas en dicha vía¹¹, y un certificado de calibración emitido por la compañía Vista Laboratories Inc. el 08 de octubre de 2020¹².

10 Páginas 22 y 23 del archivo pdf “001.AcciónTeutela” y páginas 15 y 16 del archivo pdf “005.ContestaciónMovilidadPuertoColombia”
11 Páginas 24 y 17 de los archivos ibidem
12 Páginas 25 y 18 de los archivos ibidem

Conforme a lo expuesto, se tiene que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** al derecho de petición elevado por el actor el 17 de febrero de 2021 fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto atendió a cabalidad las solicitudes planteadas y fue emitida dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Ahora, al verificar si la respuesta fue debidamente notificada al señor **JIMÉNEZ TORRES**, se observa que la accionada remitió la comunicación al correo electrónico nelyi45@hotmail.com mismo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela, y cuyo envío se encuentra acreditado con la prueba allegada, en donde aparece el email con fecha 05 de marzo de 2021 y hora 8:35 a.m. Además, nótese que el mismo accionante aportó la respuesta recibida junto con los anexos que le fueron entregados, circunstancia que confirma que tiene conocimiento de la misma.

En consecuencia, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

De otro lado, en las pretensiones de la acción de tutela el accionante solicita se ordene a la entidad accionada entregarle copia de la prueba en donde conste la identificación plena del infractor del comparendo y, en caso de que el mismo no esté plenamente identificado, se le exonere del pago.

Sobre este particular, debe indicarse que dichas solicitudes no tienen vocación de prosperidad como quiera que, en primer lugar, de las cuatro peticiones elevadas por el señor **JIMÉNEZ TORRES** en el derecho de petición del 17 de febrero de 2021, en ninguna de ellas se requirió copia de la prueba de la identificación plena del infractor del comparendo que le fue impuesto por la accionada, así como tampoco se avizora que se haya elevado una petición con posterioridad a efectos de que le fuera entregada dicha documental.

En tal sentido, no es dable que por esta especial vía se ordene a la accionada brindar respuesta frente a solicitudes que desconoce porque no existen o porque no le han sido presentadas de manera previa a la invocación del amparo.

En segundo lugar, frente a la solicitud de exoneración del pago del comparendo, el Despacho no encuentra que en dicho trámite se haya incurrido en alguna irregularidad que haya vulnerado o amenace con vulnerar el derecho fundamental al debido proceso del actor.

En efecto, recuérdese que, de conformidad con el análisis del procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, realizado en el marco normativo de esta providencia, y en observancia de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia constitucional, es admisible registrar una infracción de tránsito a través de medios técnicos o tecnológicos, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual constituye prueba suficiente para imponer un comparendo.

Ocurrido ello, la autoridad de tránsito cuenta con un término de tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción para notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en ella; notificación que debe realizarse por correo certificado y de no ser posible, se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente, adjuntando el comparendo y los soportes.

En el sub examine, según lo certifica la accionada y lo afirma también el accionante, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** remitió mediante correo certificado de fecha 12 de enero de 2021 el documento “*COMPARENDO DIGITAL 08573000000029363817*”¹³, e igualmente se observa que la entidad envió al accionante la citación para notificación personal del Auto de Vinculación No. PTO0376126 de fecha 02-02-2021, solicitándole comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del recibido.

Frente a lo anterior, el actor no manifiesta reparo alguno que permita entrever una irregularidad en el actuar de la administración, *verbi gratia*, no ser su dirección a la que fueron enviadas las notificaciones, o no haberlas recibido con los anexos correspondientes, luego entonces, el actuar de la accionada estuvo ajustado a la normatividad vigente.

Ahora bien, nótese que en la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** al accionante, se le reiteró la solicitud de comparecer a notificarse personalmente por sí mismo o a través de apoderado, a efectos de acogerse a los descuentos para el pago del comparendo o para presentar oposición frente a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechazando la comisión de la infracción y presentando los correspondientes descargos en audiencia pública; e igualmente se le informó la página web a través de la cual podía comparecer virtualmente ante la entidad.

Bajo ese entendido, resulta claro que la accionada, en cumplimiento de sus funciones, ha adelantado en debida forma el trámite previsto en la ley frente a la comisión de infracciones de tránsito; procedimiento que se encuentra en una etapa inicial, contando el accionante con

13 Página 20 del archivo pdf “001.AcciónTutela” y página 13 del archivo pdf “005.ConestaciónMovilidadPuertoColombia”

las garantías procesales para ejercer sus derechos de contradicción y de defensa dentro del espacio que la misma entidad le está poniendo de presente, esto es, la audiencia pública que tiene lugar en caso de no efectuarse el pago previo (Artículo 136 Ley 769 de 2002).

El señor **JIMÉNEZ TORRES** cuenta con dicho espacio para exponer los argumentos por los cuales considera no debe pagar el comparendo y aportar las pruebas, correspondiendo a la autoridad administrativa analizar de fondo el asunto a efectos de sancionarlo o absolverlo. Aunado a ello, el presunto contraventor cuenta también con la posibilidad de interponer el recurso de reposición en contra de los autos que sean proferidos en la diligencia y el de apelación en contra de la Resolución que ponga fin a la primera instancia (Artículo 142 de la Ley 769 de 2002). Y, en caso de inconformidad con la eventual sanción que le sea impuesta, cuenta además con un mecanismo judicial ordinario, preferente e idóneo para atacar la decisión adoptada por la administración, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, no se encuentra acreditada acción u omisión alguna en el trámite de notificación del comparendo, evidenciándose además, que el procedimiento administrativo contravencional aún no se ha surtido en su totalidad, por lo que no se ha consolidado ninguna situación jurídica en contra del actor; siendo que, en todo caso, cuenta con las garantías procesales para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de dicho trámite, así como con los recursos y acciones judiciales ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico para atacar las decisiones que eventualmente lo perjudiquen.

Bajo tal panorama, resulta diáfano concluir, que en el caso bajo estudio no se evidencia ninguna vulneración del derecho al debido proceso del accionante, que haga procedente la intervención del juez de tutela para impedir un menoscabo de dicha garantía fundamental.

Así, como quiera que la controversia frente a la procedencia o no del comparendo impuesto solo puede ser decidida por el Juez Natural instituido para tal fin, no le es dable al juez constitucional soslayar los procedimientos administrativos y judiciales con que se cuenta para tales efectos, de manera que este no es el escenario para modificar o determinar de manera previa el sentido de las decisiones adoptadas o que se deban adoptar por la administración frente a la situación particular del actor, motivo por el cual habrá de negarse el amparo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, en relación con la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ